



Oficio N° 98-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 36-2012

Antecedente: Boletín N° 6485-03.

Santiago, 29 de agosto de 2012.

Por Oficio N° 267-PE, de 14 del actual, el señor Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado ha solicitado de la Corte Suprema que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley sobre protección de ecosistemas marinos, incluido en el boletín N° 6485-03.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate y Héctor Carreño Seaman, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
ANOTINO HORVATH KISS
COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
H. SENADO
VALPARAÍSO**





"Santiago, veintinueve de agosto de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 267-PE, de 14 del actual, el señor Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado, ha solicitado de la Corte Suprema que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley sobre protección de ecosistemas marinos.

La iniciativa consta de un artículo único, que introduce modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Segundo: Que, específicamente, se consulta por las disposiciones contenidas en los incisos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del nuevo artículo 110 ter, que el numeral 5) del artículo único de la iniciativa legal introduce en la referida ley.

Esta norma establece sanciones que puede aplicar el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca, ante ciertas infracciones que el precepto señala. Se trata de la sanción de multa, de 100 a 1000 U.T.M., aplicable al armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición establecida de conformidad con la letra a) del inciso segundo del artículo 6° bis, en los casos que se establezca un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables. Asimismo, respecto las embarcaciones artesanales o industriales que contravengan dicha medida, se establece la sanción de suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de las autorizaciones o de los permisos extraordinarios de pesca por el plazo máximo de quince días, según corresponda.

Ahora bien, los incisos del precepto respecto de lo cuales se requiere informe consagran un procedimiento contencioso-administrativo de reclamación, en contra de las resoluciones sancionatorias. Dispone la norma, en esta parte: "Los sancionados dispondrán de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución sancionatoria para reclamar de ella ante la Corte de



Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste se ha interpuesto dentro del término legal.

Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 10 días hábiles al Servicio. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la sala cuando corresponda.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de diez días, recurso del que conocerá en cuenta la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos en relación. En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación."

Tercero: Que en concepto de esta Corte Suprema, no parece razonable otorgar competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer en primera instancia de la reclamación establecida en el nuevo artículo 110 ter que el proyecto incorpora en la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que ello implicaría desnaturalizar la función de dichas Cortes como tribunales de alzada.

Asimismo, la competencia que en segunda instancia se otorga a la Corte Suprema para conocer de la apelación deducida contra la sentencia dictada por las Cortes de Apelaciones, desnaturalizaría su rol como tribunal de casación. El Máximo Tribunal ha señalado al respecto: *"Esta Corte también ha manifestado su posición acerca de constituirse como un tribunal de segunda instancia y en reiteradas oportunidades ha señalado que su naturaleza es la de un tribunal de casación y no de apelación. El recurso de apelación debe ser conocido por las Cortes de Apelaciones, de ahí, además, que consecuentemente con esta postura, la Corte Suprema señala que deben ser los juzgados civiles quienes conozcan en primera instancia de la reclamación"*.

Cuarto: Que en consonancia con lo expuesto en el fundamento anterior, el criterio reiterado de este Tribunal, al informar proyectos de ley que establecen procedimientos contencioso-administrativos, es que éstos sean conocidos en primera instancia por juzgados de letras en lo civil y, en segunda, por las Cortes de Apelaciones, reservando a la Corte Suprema eventualmente el conocimiento del recurso de casación. En estos términos se pronunció el Tribunal Pleno recientemente, al informar, mediante Oficio N° 73-2012, de 18 de julio pasado, el



proyecto de ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura (Boletín N°8091-21).

Quinto: Que, por otra parte, tampoco resulta conveniente la agregación extraordinaria de la causa en las Cortes de Apelaciones, atendido a que ello distorsionaría el normal curso de los procesos judiciales y retrasaría la vista de las causas que han ingresado con anterioridad. El criterio de este Tribunal es que la agregación extraordinaria sea absolutamente excepcional, en consideración al retraso que puede provocar en la vista de las demás causas y a la importancia de la materia.

Además, cabe tener presente que el artículo 124 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que el conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los *jueces civiles* con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución. Por lo anterior, no resultaría lógico otorgar competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de la reclamación que establece el nuevo artículo 110 ter.

Sexto: Que, finalmente, la Corte Suprema insiste en la necesidad de crear tribunales contencioso-administrativos que formen parte del Poder Judicial, para abocarse al conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza, o bien uniformar los aproximadamente ciento cincuenta procedimientos de esa clase dispersos en nuestra legislación, en uno único, que se entregue en primera instancia a los juzgados de letras en lo civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley sobre protección de ecosistemas marinos, en lo que a esta Corte Suprema le corresponde específicamente informar, esto es, los incisos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del nuevo artículo 110 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Oficiese.



PL-36-2012"

Saluda atentamente a V.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, repetitive peaks and valleys, followed by a long horizontal stroke.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

A handwritten signature in black ink, starting with a large, elegant loop and ending with a long, sweeping tail.

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria